

## RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 2311

Santiago, 20 de octubre de 2021

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 1.158 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-064-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

##### I. Antecedentes generales

1. Con fecha 23 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante la resolución exenta N° 1656 (en adelante, "Res. Ex. N° 1656/2021") resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2021, seguido en contra de la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora (en adelante, "la titular"), por el hecho infraccional consistente en "*La obtención, con fecha 23 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III*", aplicándose una multa de veintiocho unidades tributarias anuales (28 UTA).

2. La Res. Ex. N° 1656/2021 fue notificada a la titular conforme el artículo 46 de la Ley N° 19.880, mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de Chile de Iquique con fecha 6 de agosto de 2021 según código de seguimiento N° 1176320062062.

3. Con fecha 18 de agosto de 2021, Mauricio Carrasco Cartes, en representación de la titular, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la LOSMA, en lo principal, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1656/2021; en el segundo otrosí solicitó que todas las resoluciones que se dicten en el marco del presente procedimiento sean notificadas al correo electrónico [mcarrasco@cvsabogados.cl](mailto:mcarrasco@cvsabogados.cl); en el tercer otrosí, acreditó personería para actuar en representación de la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora; y, en el cuarto otrosí, Mauricio Carrasco Cartes, asumió personalmente patrocinio y poder conferido.

4. El recurso de reposición recién referido, en resumen, se fundamenta en las siguientes alegaciones:

(i) Que, respecto a la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 23 de enero de 2018, el establecimiento educacional Liceo María Auxiliadora, a esa fecha, se encontraba cerrado por vacaciones.

(ii) Que, posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2018, un fiscalizador de la SMA, en horario diurno, (07:00 a 21:00) se constituyó en el domicilio de la denunciante, registrando una excedencia de 7 dB (A) de la norma de emisión de ruidos. Sin embargo, en el día de la fiscalización, la única actividad autorizada que se habría realizado fue la ceremonia denominada "buenos días", la cual no habría generado ningún daño ni peligro y que después, la titular no habría sido nuevamente denunciada.

(iii) Que, con fecha 19 de febrero, mediante la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-064-2021, la SMA formuló cargos en contra de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile con fecha 14 de mayo de 2021. Sin embargo, a esa fecha, y hasta principio del mes de julio de 2021 la comuna de Iquique se encontraba en cuarentena sanitaria a causa del Covid-19, por lo cual el establecimiento educacional estaba cerrado.

(iv) Que, considerando la fecha en que se constató la infracción, y la fecha en que se notificó Resolución Exenta N° 1 /Rol D-064-2021, han transcurrido más de tres años, por lo cual, de conformidad al artículo 37 de la LOSMA, la infracción se encontraría prescrita.

(v) Que, en subsidio, de la prescripción de la infracción, alega caducidad y pérdida de eficacia del acto administrativo por incumplimiento de los plazos legales establecidos en la Ley N°19.880 y, además, el decaimiento del acto y del procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Luego, con fecha 5 de octubre de 2021, Mauricio Carrasco Cartes, en representación de la titular, presentó un escrito mediante el cual solicita se certifique la circunstancia de que han transcurrido más de 30 días hábiles sin que se haya resuelto el recurso de reposición presentado.

## II. Análisis de la SMA

6. Considerando las alegaciones expuestas en el recurso de reposición, en primer lugar, importa hacer presente que, en virtud a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes lo cual importa actuar dentro de su competencia y ejercer únicamente aquellas atribuciones que expresamente hayan sido conferidas por el ordenamiento jurídico en el marco de su servicio a la persona humana y la satisfacción de necesidades públicas. Es así como el legislador ha dotado a los organismos públicos de determinadas potestades cuyo ejercicio se justifica en la especial función que deben cumplir, y dentro de las cuales emerge la potestad sancionadora o punitiva de la Administración del Estado.

7. Precisamente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, a la SMA se le han otorgado –entre otras– las facultades de: **(i)** instruir un procedimiento sancionatorio en contra de quien incurra en la comisión de un ilícito de carácter ambiental y **(ii)** aplicar una sanción una vez acreditada y configurada la infracción.

8. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria de la SMA, igualmente este servicio debe atender el principio de prescriptibilidad. En dicho sentido, corresponde abordar la alegación del titular, referida a la prescripción de la infracción que fundamenta el presente procedimiento sancionatorio.

9. Así, tal como se alega en la reposición, de conformidad al artículo 37 de la LOSMA “[l]as infracciones previstas en esta ley prescribirán a los **tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos** [...]” (énfasis agregado). En este caso, la infracción a la norma de emisión de ruidos fue constatada por un funcionario de la SMA el 23 de marzo de 2018. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-064-2021, se formuló cargos en contra de la titular por dicha infracción, la cual fue notificada el 14 de mayo de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva, adjunta al expediente del presente procedimiento.

10. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 37 de la LOSMA, el hecho infraccional sobre el cual se fundamenta la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento **se encuentra prescrito**, pues éste se constató en la actividad de fiscalización de fecha 23 de marzo de 2018, de manera que han transcurridos los tres años, en que debió haberse notificado efectivamente la formulación de cargos, para que se interrumpiera el plazo de prescripción de la infracción constatada, lo que en la especie, no ocurrió.

11. En base a lo anteriormente expuesto, corresponde acoger la alegación referida a la prescripción de la infracción que fundamenta el Rol procedimiento sancionatorio D-064-2021.

12. Considerando lo recién señalado, resulta inconducente pronunciarse respecto de las otras alegaciones expuestas en el recurso de reposición.



13. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** En base a lo expuesto en esta resolución, se acoge el recurso de reposición interpuesto con fecha 18 de agosto de 2021 Mauricio Carrasco Cartes, en representación de la Congregación Instituto hijas de María Auxiliadora, en contra de la Res. Ex. N° 1656/2021. En consecuencia, se declara la prescripción de la infracción imputada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2021, en contra de la titular y que se sanciona por la Res. Ex. N° 1656/2021.

**SEGUNDO.** En atención al resuelvo anterior absuélvase a la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora del cargo que se sanciona mediante la Res. Ex. N° 1656/2021 por encontrarse prescrita la infracción.

**TERCERO.** Téngase presente a lo referido en el tercer y cuarto otrosí del recurso de reposición.

**CUARTO.** Téngase presente el correo electrónico [mcarrasco@cvsabogados.cl](mailto:mcarrasco@cvsabogados.cl) para efectos de notificar de las resoluciones del procedimiento Rol D-064-2021 a la Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora.

**QUINTO.** Respecto a lo solicitado en el considerando quinto de este acto, estese a lo resuelto en esta resolución

**SEXTO.** Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE  
  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/MPA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Representante legal Congregación Instituto Hijas de María Auxiliadora [mcarrasco@cvsabogados.cl](mailto:mcarrasco@cvsabogados.cl)



**Notifíquese por carta certificada:**

- Consuelo González, con domicilio en Eleuterio Ramírez 1429 comuna y ciudad de Iquique, región de Tarapacá.

**C.C.**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente,
- Equipo sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-064-2021**

**Expediente N° 24.020/2021**